

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN Nº 456-2016

Lima, 12 de febrero del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300049966 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Empresa Administradora Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **19 y 20 de febrero de 2013.-** Se realizó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Animón" de CHUNGAR.
- 1.2. **25 de noviembre de 2013.-** Mediante Oficio N° 442-2013 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **4 de diciembre de 2013.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR, de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el área de flotación, los tanques de aire comprimido no están provistos de manómetros indicadores de presión ni válvulas de seguridad.*

El incumplimiento imputado resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones).

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta de beneficio "Animón" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 4,200 TM/día, en los siguientes periodos: i) agosto a diciembre de 2011, ii) enero a febrero y abril a diciembre de 2012 y iii) febrero a agosto de 2013.*

El incumplimiento imputado resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

15 FEB 2016

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 141-2015-OS/CD, la Gerencia de Fiscalización Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

3.1 Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

CHUNGAR manifiesta que el Oficio N° 442-2013 de inicio de procedimiento administrativo sancionador es nulo, por incurrir en la causal prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), conforme a lo siguiente:

- a) Se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, por el incumplimiento del inciso 3) del artículo 234° de la LPAG y el numeral 22.3.2 del artículo 22° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD, debido a que no se ha indicado el quantum exacto de la multa que sería impuesta.

Solo efectuando la graduación de la multa en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, con su exposición de criterios, se podría conocer la valoración que la administración ha efectuado respecto del ilícito imputado.

- b) Se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG¹, pues debe tenerse presente que las decisiones de la autoridad administrativa cuando califiquen infracciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, por lo que la autoridad no debe exigir más de lo debido y normado por la Ley.

3.2 Infracción al artículo 358° del RSSO.

Los tanques de aire comprimido cuentan con la respectiva válvula de seguridad, lo que fue comunicado a OSINERGMIN mediante carta presentada el 5 de abril de 2013.

En tal sentido, cumple con lo dispuesto en el artículo 358° del RSSO, por lo que no existen pruebas idóneas que sustenten la presente imputación.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

¹ Si bien el titular minero hace referencia al numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, el detalle del fundamento expuesto se refiere al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

Cuenta con la Resolución N° 348-2013-MEM-DGM/V, sustentada en el informe N° 269-2013-MEM-DGM-DTM/PB, mediante la cual la Dirección General de Minería modificó la capacidad instalada de la concesión de beneficio Animón de 4,200 TM/día a 5,500 TM/día, lo cual fue comunicado a OSINERGMIN mediante carta presentada el día 19 de septiembre de 2013.

En virtud de ello, no es posible sostener un incumplimiento al artículo 38° del RPM, por lo que no existen pruebas idóneas que sustenten la presente imputación.

4. ANÁLISIS

4.1. Nulidad del inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Acorde con el Principio del Debido Procedimiento recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG², los administrados tienen derecho a obtener pronunciamientos debidamente motivados y fundados en derecho, siendo por tanto deber de la Administración Pública realizar una adecuada aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.

Asimismo, sobre el alcance del referido principio jurídico, implícito en el derecho al debido proceso reconocido en la Constitución Política³, el Tribunal Constitucional⁴, ha señalado lo siguiente:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

Por su parte, conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.⁵

² El numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG señala: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.

³ Numeral 3 del artículo 139°.

⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

⁵ El numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece: “Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL



DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

Asimismo, conviene señalar que el Principio de Razonabilidad es considerado dentro de aquellos que rigen la potestad sancionadora administrativa previsto en el numeral 3) del Artículo 230° de la LPAG, mediante el cual se dispone que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.⁶

En este contexto, corresponde indicar que de manera concordante con el numeral 4) del artículo 234° de la LPAG, el numeral 18.3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante RPAS), señala lo siguiente: *“18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando: (...) 18.3.2 Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer.”*

Revisado el Oficio N° 442-2013 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (foja 172) se advierte que a CHUNGAR se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto por las infracciones al artículo 358° del RSSO y al artículo 38° del RPM, respectivamente, de la siguiente manera:

“La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 286-2010-OS/CD (...).

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo con el numeral 1.3.2 del rubro B (...)”

De esta manera, para el caso de la infracción al artículo 358° del RSSO, el Cuadro de Infracciones señala una multa de hasta 150 Unidades Impositivas Tributarias – UIT y respecto del artículo 38° del RPM se prevé una multa de hasta 10,000 UIT.

En relación al quantum exacto de la multa, debe precisarse que el mismo solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios establecidos en la Resolución N° 035⁷, así como en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁸, lo que ha sido efectuado en el presente caso, conforme se desarrolla en el rubro relativo a la determinación del monto de la multa.

De acuerdo al análisis expuesto, se ha cumplido con las exigencias que corresponden al inicio del procedimiento administrativo, al haberse puesto a conocimiento de CHUNGAR las presuntas infracciones imputadas, las normas que sustentan las mismas; así como las sanciones que resultaren aplicables. De igual manera, se le ha reconocido el derecho a presentar sus descargos.

dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.”

⁶ El numeral 3 del artículo 230° de la LPAG dispone: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. (...)”*.

⁷ “Aprueban criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD”, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2011.

⁸ “Aprueban los criterios para la aplicación de sanciones por falta de autorización de construcción y funcionamiento en concesiones de beneficio”, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2013.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
15 FEB 2016

En tal sentido se ha cautelado el derecho de defensa de CHUNGAR y no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento.

Asimismo, se debe indicar que la decisión de la autoridad administrativa se encuentra acorde con el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, en tanto la sanción a imponer no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas establecidas, asimismo, la sanción correspondiente es fijada considerando los criterios de determinación y graduación de multas vigentes y dentro de los límites de la facultad sancionadora que ha sido atribuida legalmente.

Por lo expuesto, el Oficio N° 442-2013 no adolece de vicio de nulidad alguno.

- 4.2 **Infracción al artículo 358° del RSSO.** En el área de flotación, los tanques de aire comprimido no están provistos de manómetros indicadores de presión ni válvulas de seguridad.

El artículo 358° del RSSO dispone lo siguiente:

“Los tanques de aire comprimido y los balones de gas deben estar provistos de manómetros indicadores de presión; deben tener una o más válvulas de seguridad y serán inspeccionados periódicamente, junto con la línea matriz de aire. (...)”

En el Acta de cierre de la supervisión se señaló como Observación N° 7: *“En el área de flotación los tanques de aire comprimido, no tienen provistos manómetros indicadores de presión y válvulas de seguridad.”* Ello se puede observar en la fotografía N° 6 (foja 35).

En cuanto al descargo de CHUNGAR, según el cual cumple con lo dispuesto en el artículo 358° del RSSO, por lo que no existen pruebas idóneas que sustenten la imputación, debe indicarse que durante la supervisión se verificó la ausencia de manómetros y válvulas en tanques de aire comprimido ubicados en el área de flotación, lo cual constituye un hecho comprobado en ejercicio de la función de fiscalización que no es objeto de probanza por parte de la autoridad minera, de conformidad con el artículo 165° de la LPAG, correspondiéndole a los administrados aportar los medios probatorios respectivos que desvirtúen su responsabilidad, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La carta presentada el 5 de abril de 2013 (fojas 150 y reverso) hace referencia al cumplimiento de la recomendación formulada en relación al hecho materia de la presente imputación, en la cual se informó sobre la instalación de manómetros indicadores de presión y válvulas de seguridad.

Al respecto, debe precisarse que la verificación del cese de la infracción al haberse cumplido con la recomendación, según lo indicado por CHUNGAR, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Al respecto, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

5

15 FEB 2016

- 4.3 **Infracción al artículo 38° del RPM.** El titular minero operó la planta de beneficio “Animón” por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 4,200 TM/día, en los siguientes periodos: i) diciembre de 2012, ii) febrero a agosto de 2013 y iii) agosto de 2011 a febrero de 2012 y de abril a noviembre de 2012.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

“Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)”

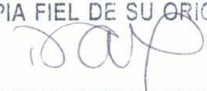
Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)”.

Conforme a las Declaraciones de Estadística Mensual de la planta de beneficio “Animón” presentadas por CHUNGAR al Ministerio de Energía y Minas, se ha verificado la siguiente información:

Año	Mes	Tonelaje Mensual (TM)	Días/Mes	Tonelaje Diario	Tonelaje Autorizado (TM)	Exceso
				(TM)		(%)
2011	Agosto	131276	31	4234.71	4200	0.826
	Septiembre	130434	30	4347.8	4200	3.519
	Octubre	135329	31	4365.452	4200	3.939
	Noviembre	129625	30	4320.833	4200	2.877
	Diciembre	133343	31	4301.387	4200	2.414
2012	Enero	134306.7	31	4332.474	4200	3.154
	Febrero	125572.954	29	4330.102	4200	3.098
	Abril	134785.173	30	4492.839	4200	6.972
	Mayo	133424.132	31	4304.004	4200	2.476
	Junio	130569.504	30	4352.317	4200	3.627
	Julio	138998.591	31	4483.826	4200	6.758
	Agosto	136315.106	31	4397.261	4200	4.697
	Septiembre	132008.383	30	4400.279	4200	4.769
	Octubre	137759.705	31	4443.861	4200	5.806
	Noviembre	140446.74	30	4681.558	4200	11.466
	Diciembre	146775.25	31	4734.685	4200	12.731
2013	Febrero	139114.153	29	4797.040	4200	14.215
	Marzo	142018.403	31	4581.239	4200	9.077
	Abril	150697.552	30	5023.252	4200	19.601
	Mayo	149363.533	31	4818.178	4200	14.719
	Junio	158281.591	30	5276.053	4200	25.620
	Julio	161803.415	31	5219.465	4200	24.273
	Agosto	163041.944	31	5259.418	4200	25.224

Al respecto, mediante Resolución N° 923-2009-MEM-DGM/V de fecha 2 de diciembre de 2009 (fojas 58 a 62), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

adelante, la DGM) autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio Animón a una capacidad ampliada de 4,200 TM/día.

De lo anterior se verifica que durante el periodo agosto de 2011 a agosto de 2013, en los meses de agosto a diciembre de 2011; enero a febrero y abril a diciembre de 2012 y febrero a agosto de 2013, CHUNGAR operó la planta de beneficio "Animón" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 4,200 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Cabe advertir que en el expediente N° 201300031539, mediante Oficio N° 141-2013-OS-GFM de fecha 22 de abril de 2013, se inició procedimiento administrativo sancionador a CHUNGAR por infracción al artículo 38° del RPM, por "(...) operar la planta de beneficio "Animón" a una capacidad superior a los 4200 TMD autorizados" (fojas 199 a 200)⁹.

Al respecto, el numeral 10° del artículo 230° de la LPAG, señala que *"No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento"*.

Por tanto, advirtiéndose identidad de sujeto, hecho y fundamento entre la infracción al artículo 38° del RPM imputada en el presente expediente y la realizada en el expediente N° 201300031539, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en dicho extremo.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 358° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

⁹ Procedimiento en el cual se ha expedido la Resolución N° 2881-2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, que resolvió sancionar a CHUNGAR por infracción al artículo 38° del RPM (fojas 201 a 209).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA WARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 14.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Artículo 358° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 5 de abril de 2013, CHUNGAR informó la instalación de manómetros indicadores de presión y válvulas de seguridad en los tanques de aire comprimido en el área de flotación (fojas 150). Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de los descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 358° del RSSO	1.02

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 252-2013-OS/CD.

SE RESUELVE:

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

Artículo 1°.- SANCIONAR a EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C. con una multa ascendente a una con dos centésimas (1.02) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 358° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130004996602.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **EMPRESA ADMINISTRADORA CHUNGAR S.A.C.** por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/02/2016 16:46:00
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (*B*) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (*P*) multiplicada por el criterio de gradualidad (*A*):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 358° del RSSO.

Calculo del Costo Postergado¹⁰

El costo estará asociado a la mano de obra, especialista para la instalación de la válvula de seguridad y el manómetro en los tanques de aire comprimido.

Por concepto de materiales y/o equipos se requieren: válvula de seguridad y manómetro para los tanques de aire comprimido. El costo de cada material se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta el periodo de supervisión febrero 2013 (109.90). El costo por concepto de materiales y equipos es la suma de los precios de todo los materiales necesarios, obteniéndose como resultado **S/. 9,831.23**.

Cuadro N° 1: Costo por concepto de materiales y/o equipos

Descripción	unidad	Cantidad	P.U. (S/.)	Total
Manómetro	unidad	2	317.86	635.72
Válvula de seguridad	Unidad	2	4566.38	9131.82
Soldadora eléctrica	HM	8	6.36	50.86
Soldadura cellocord 3/32" punto azul	Kg	1	12.89	12.89
Costo por Materiales y Equipos (S/. febrero 2013)				9,831.23

Fuente: BCRP, HECAP, CAPECO, Trevisa. Elaboración: GFM

Respecto a los conceptos de mano de obra, se consideran 8 horas de un técnico soldador¹¹ y ayudante de servicios auxiliares¹² para la implementar los manómetros y las válvulas de seguridad. Según el Salary Pack elaborado por PwC¹³, el sueldo anual de estos trabajadores es **S/. 59,269.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

¹⁰ No aplica ganancia ilícita, debido a que la implementación de válvulas y manómetros no afectan la producción. Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha informado sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento.

¹¹ El tiempo necesario para el preparado y la instalación de las válvulas de seguridad y manómetro.

¹² El sueldo del maestro de un ayudante de servicios auxiliares se aproxima al de un técnico de servicios.

¹³ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN

15 FEB 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora¹⁴ y se multiplica por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Finalmente a este monto se le suma 4%¹⁵ por concepto de desgaste de herramientas. Luego, este monto debe ser ajustado según el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a la fecha de supervisión con el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2013 (109.90), obteniéndose como resultado **S/. 276.13**.

Cuadro N° 2: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero 2015					S. Total
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	
1 Técnico Soldador	59,269.00	4,939.08	164.64	20.58	8.00	164.64
1 Ayudante del Técnico Soldador	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8.00	118.53
Costo por concepto de Mano de Obra (S/. febrero 2015)						283.17
Costo por Desgaste de Herramientas					4%	11.33
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2015)						294.50
IPC febrero 2015						117.20
IPC febrero 2013						109.89
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a febrero de 2013						6.65%
Costo por concepto de Mano de Obra y Herramientas (S/. febrero 2013)						276.13

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Seguridad¹⁶, quien es responsable permanente de verificar los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, cumplimiento de los estándares, PETS y en específico que los equipos correspondientes cuenten con sus respectivas válvulas de seguridad y manómetros. De acuerdo a PwC, tiene un salario de **S/.88,993.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹⁷. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a febrero de 2013 (109.90). El resultado obtenido es igual a **S/. 6,953.65**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero de 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				7,416.08
IPC febrero 2015				117.20
IPC febrero 2013				109.89
Tasa Inflación IPC febrero 2015 a febrero de 2013				6.65%
Total Costo de especialista encargado (S/. febrero 2013)				6,953.65

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GFM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas y supervisión ascienden a **S/. 17,061.01**, equivalente a **US\$ 6,616.58** a febrero del 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo

¹⁴ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas.

¹⁵ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

¹⁶ El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

¹⁷ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
15 FEB 2016

capitalizado (45 días)¹⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁹ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 106.60**. Posteriormente este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio de abril 2013 (S/. 2.598 por US\$) y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (enero 2016), dando un valor de S/. 304.52. A este valor se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/.4,534.26, por costos no vinculados a supervisión²⁰, obteniendo el Factor B por **S/. 4,747.43**, el cual se divide por la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniendo una multa de **S/. 4,035.31**, es decir **1.02 UIT**²¹.

Infracción al artículo 358° del RSSO

Multa (S/.)	4,035.31
Multa (UIT)	1.02

¹⁸ Desde la fecha de cierre de supervisión (19 de febrero 2013) hasta la fecha en que se realiza la subsanación de la observación (5 de abril 2013).

¹⁹ Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

²⁰ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

²¹ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00 – Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL


DANIEL VALENZUELA NARVAEZ
OSINERGMIN
15 FEB 2016